

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA INTERPUESTO POR GOLD ENERGY-COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, S.A. FRENTE A ENAGÁS GTS, S.A.U, EN SU CONDICIÓN DE GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA, Y FRENTE A PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, S.A. EN RELACIÓN CON DETERMINADOS DESBALANCES INCURRIDOS EN LOS PRIMEROS DÍAS DE ENERO DE 2015.

Expediente CFT/DE/005/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 23 de julio de 2015

Visto el expediente relativo al conflicto de gestión técnica del sistema gasista interpuesto por GOLD ENERGY-COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, S.A. en relación con determinados desbalances incurridos en los primeros días de enero de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interposición del conflicto.

Por escrito de 17 de marzo de 2015, con entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en la misma fecha, GOLD ENERGY-COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, S.A. (GOLD ENERGY) planteó un conflicto de gestión técnica del sistema gasista frente al Gestor Técnico del Sistema (ENAGÁS GTS) y frente a PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE SAGUNTO, S.A. (SAGGAS), en calidad de operador de la planta de regasificación ubicada en Sagunto, en relación con determinados desbalances incurridos en los primeros días de enero de 2015.

El escrito de interposición de conflicto de GOLD ENERGY se resume en los siguientes términos:

- Que con fecha 17 de febrero de 2015 recibió un escrito de ENAGÁS GTS en el que se comunicaba la detección de un desbalance en que había incurrido esa comercializadora por exceso de GNL en planta en el periodo del 1 al 5 de enero de 2015, al no disponer de contrato de acceso y tener existencias en tanques.
- Que GOLD ENERGY firmó con una comercializadora de gas un contrato de compraventa de GNL, en cuya virtud debía proceder a solicitar capacidad de regasificación en la planta de Sagunto para el mes de enero de 2015. Por ello, el día 30 de diciembre de 2014 solicitó reserva de capacidad a través de la plataforma del GTS pero, al intentar casar la operación, la solicitud fue denegada por no disponer de contrato de acceso a la infraestructura.
- Que *“procedió de manera diligente y urgente el día 5 de enero de 2015, lunes, a reiterar su solicitud de capacidad de Regasificación del 1 al 31 de enero”*, quedando registrado en el sistema tanto la solicitud como la notificación de respuesta de viabilidad definitiva, lo cual supone que desde esa fecha tenía contratada la reserva de capacidad en la planta de regasificación de Sagunto.
- En relación con los antecedentes expresados, GOLD ENERGY manifiesta que no cometió *“infracción”* alguna ya que el 30 de diciembre de 2014 procedió a reservar la capacidad en el sistema, lo cual no se le permitió por no disponer de contrato. El mensaje que recibió del sistema *“en ningún momento advirtió a GOLD ENERGY de que debía proceder de inmediato de otra manera a reservar la capacidad ya que, en otro caso, si no se le impondría una sanción económica elevadísima por cada día que incumpliese”*.
- Respecto de la naturaleza de los perjuicios causados, que éstos se circunscribirían exclusivamente a daños económicos, que tampoco se habrían producido, *“ya que SAGGAS giró a GOLD ENERGY la factura del mes de enero de 2015 por la totalidad del mes, por el Canon de Almacenamiento de GNL por un importe de [---] EUR y por el Peaje Fijo de Regasificación, por un importe de [---] EUR”*.
- Tras exponer una serie de razonamientos sobre el principio de proporcionalidad *“como requisito esencial a la hora de valorar la sanción a imponer”*, intencionalidad, buena fe y, subsidiariamente, errónea aplicación del apartado 3.6.1 de las NGTS por cuanto el exceso de GNL no habría superado los cuatro días, GOLD ENERGY concluye su escrito

solicitando que la CNMC “*se pronuncie sobre este Conflicto de gestión declarando no ser procedente imponer a GOLD ENERGY una penalización por desbalance, dada la constancia de la intención clara y manifiesta de GOLD ENERGY reservar capacidad, así como la ausencia de cualquier perjuicio económico. Subsidiariamente para el caso que no se estime la petición anterior, se solicita que esta Comisión declare que la penalización por desbalance debe ser moderada y reducida conforme a lo expuesto y manifestado por esta parte*”.

La empresa comercializadora adjuntó a su escrito de interposición de conflicto, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del escrito de ENAGÁS GTS de 17 de febrero de 2015 comunicando a GOLD ENERGY que había incurrido en desbalance por exceso de GNL en Plantas en el periodo 1 a 5 de enero, al no disponer de contrato de acceso y tener existencias en tanques.
- Copia de la información reflejada en el sistema en relación con la inexistencia de contrato de acceso a la infraestructura.
- Copia de la información reflejada en el SL-ATR, accesos y contratación, en la que consta el envío correcto a SAGGAS, con fecha de inicio 5 de enero de 2015.
- Copia de la factura de SAGGAS emitida el 6 de febrero de 2015 en concepto de término fijo de peaje de regasificación, por 26 días correspondientes a los servicios del mes de enero.
- Copia de la factura de SAGGAS emitida el 6 de febrero de 2015 en concepto de canon de almacenamiento de GNL por servicios correspondientes al mes de enero de 2015.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.

Por sendos escritos de 6 de abril de 2015 el Director de Energía de la CNMC comunicó a GOLD ENERGY, a ENAGÁS GTS y a SAGGAS el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

A ENAGÁS GTS y a SAGGAS se les dio traslado del escrito presentado por GOLD ENERGY y se les confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto. ENAGÁS GTS solicitó la ampliación del plazo otorgado, y dicha ampliación se concedió mediante oficio de 17 de abril de 2015.

TERCERO.- Alegaciones de SAGGAS.

Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2015, con entrada en el Registro de la CNMC el día 23 de abril de 2015, SAGGAS presentó alegaciones en relación con el conflicto en cuestión. Esencialmente SAGGAS alegó lo siguiente:

- Que con fecha 5 de enero de 2015, GOLD ENERGY le remitió una petición formal de reserva de capacidad, registrada en el sistema SL-ATR con número [---].
- Que, en la misma fecha, SAGGAS otorgó a GOLD ENERGY el correspondiente Informe Final de Viabilidad.
- Que tras la recepción del citado Informe, GOLD ENERGY contrató en el sistema SL-ATR el 6 de enero de 2015 para el periodo entre el 6 y el 31 de enero de 2015, con número de contrato [---].
- Que siguiendo el procedimiento habitual, SAGGAS facturó a GOLD ENERGY el canon de almacenamiento de GNL del 1 al 31 de enero de 2015, ya que disponía de existencias en tanques, y el término fijo del peaje de regasificación del 6 al 31 de enero de 2015 (periodo del contrato).

CUARTO.- Alegaciones de ENAGÁS GTS.

En fecha 28 de abril de 2015, tras la citada ampliación de plazo de alegaciones, se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Gestor Técnico del Sistema de 27 de abril de 2015, en el que, esencialmente, se indica lo siguiente:

- Sobre la solicitud de reserva de capacidad del día 30 de diciembre de 2014:
 - Que en esa fecha GOLD ENERGY accedió al sistema para validar un acuerdo bilateral de compraventa de gas, para entrega de gas en la planta de Sagunto el 15 de enero.
 - Que dado que en esa fecha GOLD ENERGY no tenía contrato vigente, el sistema no le permitió formalizar el intercambio, mostrando un mensaje indicando que no tenía contrato de acceso a la infraestructura.
 - Que, a pesar de dicha alerta, GOLD ENERGY no efectuó la solicitud de reserva de capacidad el día 30 de diciembre de 2014 y que no fue hasta el 5 de enero de 2015 cuando GOLD ENERGY introdujo la solicitud en el sistema.
 - Que el 6 de enero de 2015 GOLD ENERGY procedió a configurar y confirmar el contrato a través del sistema y a continuación formalizó el intercambio dado de alta por su contraparte el 29 de diciembre de 2014.
 - Que GOLD ENERGY es buen conocedor del procedimiento para contratar los accesos al sistema gasista a través del SL-ATR.

- Sobre su actuación, que ENAGÁS GTS no es un órgano administrativo y que, por tanto, todas las alegaciones de GOLD ENERGY relativas a principios del procedimiento administrativo sancionador no resultan de aplicación, limitándose a ejercer las funciones atribuidas y a aplicar la normativa vigente.
- Sobre la supuesta aplicación errónea de las NGTS, que el desbalance por exceso de GNL corresponde al periodo comprendido entre el 1 y el 5 de enero, días en que GOLD ENERGY mantuvo existencias sin contrato en la planta. En consecuencia y tal y como establece la NGTS 3.6.1, todas las existencias han de considerarse un exceso superior a cuatro días, de modo que el cálculo realizado es correcto.

ENAGÁS GTS concluye su escrito de alegaciones solicitando que se desestime el conflicto planteado por GOLD ENERGY y que se declare que ENAGÁS GTS ha actuado en todo momento conforme a Derecho.

QUINTO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 5 de mayo de 2015 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

Las comunicaciones dirigidas a ENAGÁS GTS y a SAGGAS se notificaron respectivamente los días 11 y 19 de mayo de 2015. La notificación a GOLD ENERGY tuvo lugar el 12 de mayo de 2015.

En dicho trámite de audiencia únicamente realizó alegaciones GOLD ENERGY, presentadas mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2015, que tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 27 de mayo de 2015.

En sus alegaciones, GOLD ENERGY viene a reiterar los argumentos puestos de manifiesto en el escrito por el que instó la tramitación del presente conflicto, añadiendo los siguientes, en extracto:

- Sobre la solicitud de reserva de capacidad del día 30 de diciembre de 2014 y presunto conocimiento del procedimiento:
 - Que GOLD ENERGY accedió al sistema con la intención de validar un acuerdo bilateral de compraventa de gas el día 30 de diciembre de 2014, desprendiéndose dos consecuencias: (i) que accedió al sistema y (ii) que su intención era realizar los trámites necesarios para validar el intercambio.
 - Que tuvo en todo momento la intención de cumplir con todos y cada uno de los trámites previstos en la Orden ITC/3126/2005 aprobatoria de las NGTS.

- Que GOLD ENERGY tan sólo realizó cinco contratos como el contrato en cuestión durante 2014, por lo que no era un buen conocedor del sistema.
- Que cuando se recibió el mensaje avisando de que no había contrato de infraestructuras “*se generó un gran desconcierto*”, todo ello unido al hecho de que las fechas en que se sucedieron los hechos fueron, en su mayoría, festivos.
- Con carácter subsidiario, que el día 5 de enero de 2015 ya se encontraba regularizada la situación, existiendo un consentimiento de las partes GOLD ENERGY y SAGGAS para contratar la reserva de capacidad, debiendo aplicarse, en su caso, el cargo previsto por un exceso inferior o igual a cuatro días (del 1 al 4 de enero de 2015).

GOLD ENERGY concluye su escrito solicitando que se declare la improcedencia de imponer una penalización por desbalance dada la intención clara y manifiesta de reservar capacidad y cumplir con las NGTS. Subsidiariamente, que se declare que la penalización por desbalance debe ser reducida conforme a lo manifestado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EXISTENCIA DE CONFLICTO DE GESTIÓN DEL SISTEMA.

El presente conflicto se interpone por motivo del cargo (o penalización) por desbalance comunicado por el GTS respecto de los primeros días de enero de 2015.

A este respecto, la facturación de penalizaciones por desbalance constituye una de las actuaciones propias de la gestión técnica del sistema, siendo una función atribuida al Gestor Técnico del Sistema gasista. En este sentido, el artículo 13.3 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema integrado del sector de gas natural, prevé lo siguiente:

“Además de los aspectos indicados en el artículo 65.2 de la Ley 34/1998, las Normas de Gestión Técnica del Sistema deberán regular, entre otros, los siguientes aspectos:

(...)

c) Desbalances del sistema: se establecerán los procedimientos de actuación en caso de detectarse desviaciones en los aprovisionamientos o en la demanda que pudieran provocar desbalances del sistema por exceso o defecto de gas natural, activando las medidas necesarias para evitar la interrupción de los suministros así como minimizar los efectos de tales medidas sobre los restantes sujetos que operan en el sistema. Asimismo, se establecerán los procedimientos para

determinar las repercusiones económicas que dichas medidas puedan llevar asociadas.”

En línea con ello, las Normas de Gestión Técnica del Sistema (aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre), regulan el balance, los desbalances y los cargos correspondientes. En particular, la NGTS-03 (“Programaciones”) regula en el apartado 3.6.1 los cargos por exceso de gas natural en las plantas de regasificación, previendo que *“el Gestor Técnico del Sistema aplicará a los usuarios los cargos”*; la NGTS-07 (“Balance”) dispone que *“El Gestor Técnico del Sistema realizará balances periódicos individualizados para todos y cada uno de los sujetos que utilicen las instalaciones del sistema gasista”* (apartado 7.1.1.); asimismo, la NGTS-09 (“Operación normal del sistema”) regula en su apartado 9.6.3 el desbalance por exceso de GNL en las plantas de regasificación, remitiéndose a los cargos previstos en el ya mencionado apartado 3.6.1, correspondiente a la NGTS-03.

En este contexto, cabe calificar el conflicto interpuesto de conflicto de gestión técnica del sistema, relacionado con la actuación de Enagás GTS como Gestor Técnico del Sistema gasista; en particular, en lo relativo a su función de aplicación de las penalizaciones por desbalance.

La situación de desbalance objeto del conflicto se habría generado debido a la ausencia de un contrato por el uso de la planta de regasificación de Sagunto suscrito entre GOLD ENERGY y SAGGAS durante los primeros días de enero de 2015. La ausencia de tal contrato habría dado lugar al señalado desbalance, pues las existencias en plantas del operador sin contrato con el transportista se consideran automáticamente un exceso de gas en tal situación.

Pues bien, considerando que el presupuesto de la penalización por desbalance sería la falta de suscripción de un contrato entre GOLD ENERGY y SAGGAS, procede considerar a esta última como interesada a los efectos del procedimiento. Concorre, así, un conflicto de gestión técnica del sistema, ocasionado por la penalización por desbalance dirigida por Enagás GTS a GOLD ENERGY, en relación al cual SAGGAS tiene condición de interesada.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA CNMC PARA RESOLVER EL CONFLICTO.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de la gestión económica y técnica del sistema, que, en relación con los mercados de electricidad y gas natural, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO APLICABLE.

a) Plazo para la interposición del conflicto:

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva:

"1. (...) Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente."

El presente conflicto, relativo a la penalización por desbalance de los primeros días de enero de 2015, tiene origen en el escrito presentado por GOLD ENERGY en el Registro de la CNMC con fecha 17 de marzo de 2015.

b) Plazo de resolución del conflicto:

El artículo 12.2 de la Ley 3/2013 establece un plazo de tres meses para la resolución del procedimiento de conflicto.

La falta de resolución en plazo determina la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada, con los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹. Así lo establece la Disposición adicional octava de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos: *"Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley se podrán entender desestimadas, si no recae resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca o se determine en sus disposiciones de desarrollo."*

c) Restantes aspectos del procedimiento:

Acerca del carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

"La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley."

¹ *"La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente."*

En lo demás, los restantes aspectos relativos al procedimiento administrativo se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo indicado en el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

CUARTO. SOBRE LA OPERACIÓN NORMAL DEL SISTEMA Y LA GESTIÓN DEL CICLO COMPLETO DE GAS

Como se viene indicando, el origen del presente conflicto está en el desbalance incurrido por GOLD ENERGY debido a la ausencia de un contrato con SAGGAS. Dicho contrato está previsto, entre otras normas, en el artículo 6 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas. La ausencia de tal contrato con relación a los primeros días del mes de enero de 2015 determinó que las existencias en planta de GOLD ENERGY se considerasen automáticamente en situación de desbalance. Corresponde determinar si tal situación de desbalance debe considerarse exclusivamente imputable al comercializador, o si tanto el GTS como SAGGAS pudieron haber contribuido con su actuación a que el desbalance se produjese.

Las Normas de Gestión Técnica del Sistema tienen por objeto, según prescribe el artículo 65 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, *“propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista”* (así como *“garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas”*).

Con este objeto, las Normas de Gestión Técnica del Sistema, aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, regulan la programación, que los usuarios de las instalaciones han de realizar acerca del gas que estiman introducir, extraer, almacenar, suministrar o consumir en un determinado período; la nominación (como información que se emite en el mismo sentido por los usuarios pero con carácter diario); la medición del flujo del gas, y el balance (como evaluación de existencias) que se ha de realizar tanto con respecto a cada instalación como con respecto a cada sujeto usuario.

Para la programación, nominación y balance, las Normas de Gestión Técnica del Sistema regulan las comunicaciones entre los diferentes sujetos involucrados (usuarios de instalaciones –como son los comercializadores-, titulares de las instalaciones y Gestor Técnico del Sistema). En varios puntos, tales previsiones se refieren específicamente al uso de las plantas de regasificación:

- Apartado 3.6:
*“Programación de plantas de regasificación de GNL.
El GTS, con la información suministrada por los titulares de plantas de regasificación informará en los plazos establecidos en las Normas de Gestión Técnica del Sistema de las fechas de mantenimientos programados, así como de otros condicionantes adicionales, tales como días afectados por mareas vivas y restricciones nocturnas.*

Los usuarios de las plantas de regasificación, enviarán al titular de la instalación las programaciones asociadas a la descarga de los buques, y a la regasificación y salida de gas desde la planta de regasificación a la red de transporte correspondiente, utilizando para ello el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a la Red (SL-ATR).

Asimismo, el operador de la planta de regasificación de GNL recibirá y tendrá en cuenta la solicitud de carga de cisternas que abastecen las redes de distribución y clientes industriales suministrados a través de las plantas satélites de GNL.

El operador de la planta de regasificación de GNL simulará la viabilidad del programa.

Cuando la programación no sea viable, el operador se lo comunicará a los usuarios correspondientes para que cambien su programación.

Cuando la programación sea viable, el operador confirmará su viabilidad a los sujetos implicados y la enviará a los operadores afectados.

(...)"

- Apartado 4.4.4:

“Nominaciones a los operadores de otras instalaciones del sistema gasista por parte de los usuarios.-Los operadores de otras instalaciones del sistema gasista: Plantas de regasificación, almacenamientos subterráneos, gasoductos internacionales, o yacimientos, recibirán las nominaciones correspondientes por parte de los usuarios con contrato de acceso, a estas instalaciones.

Si dicha comunicación se realiza dentro del período de recepción de nominaciones el usuario podrá volver a enviar la nominación correspondiente. En caso contrario deberá esperar al siguiente período de renominación.

Cuando la operación de la instalación relacionada con una o varias nominaciones no sea viable por superar la capacidad de la instalación y se deniegue, el operador se lo comunicará a los operadores y usuarios correspondientes prorrateándoles la capacidad solicitada de acuerdo a lo siguiente:

Se concederá la capacidad solicitada a todos los usuarios que hayan nominado una capacidad menor o igual a la contratada. Para el resto se les concederá la contratada, repartiendo la capacidad sobrante de forma proporcional a la capacidad contratada.

Cuando la operación de la instalación relacionada con las nominaciones sea viable, el operador confirmará las nominaciones a los usuarios implicados antes de la hora límite correspondiente.

En el caso de los puntos de conexión entre las redes de transporte y las otras instalaciones del sistema gasista, los operadores de ambas infraestructuras deberán casar las entradas y salidas de gas en los puntos de conexión de sus instalaciones.”

- Apartado 7:

“Balance

7.1. Conceptos generales.

7.1.1. Balances periódicos individualizados.– El Gestor Técnico del Sistema realizará balances periódicos individualizados para todos y cada uno de los sujetos que utilicen las instalaciones del sistema gasista. Estos balances contendrán toda la información relativa al cómputo energético de las entradas y salidas, nivel de existencias y nivel de autonomía y serán puestos a disposición de los usuarios a través de medios telemáticos.

Se publicarán dos tipos de información:

Balance diario o balance (n+2): Este balance se elaborará de forma diaria y agregada para cada usuario con la información de los repartos provisionales realizados. Tiene como objetivo el control y la ayuda en la gestión de las existencias de los usuarios en el sistema gasista, así como la identificación de los sujetos en situación de desbalance. El balance tendrá el siguiente desglose: Balance diario de gestión del almacenamiento para la operación comercial en la red de gasoductos de transporte.

Balance diario en plantas de regasificación.

Balance diario en almacenamientos subterráneos.

Información detallada de repartos definitivos: Esta información se elaborará por el Gestor Técnico del Sistema de forma mensual y detallada por día y por usuario. El principal objetivo de esta información es el cuadro de los balances con la información de facturación de gas. La información incluirá el detalle de las posibles regularizaciones, correspondientes a meses anteriores.

El balance diario para cada usuario, como mínimo, el siguiente detalle:

Movimiento y Balance de GNL en plantas de regasificación, expresado en kWh para cada una de las instalaciones en las que opere el sujeto en cuestión.

Movimiento y Balance de gas natural (GN) en redes de transporte y en almacenamientos, considerando el cómputo energético.

7.1.2. Balances físicos por instalación.– Complementariamente, los operadores del sistema gasista deberán realizar balances físicos del gas que transita por sus instalaciones.

Tendrán como finalidad:

Garantizar la correcta operación de los sistemas.

Controlar y minimizar el volumen de las mermas asociadas a las correspondientes operaciones.

Los balances físicos por instalación tendrán en cuenta las mediciones efectuadas en los diferentes puntos y proporcionarán el volumen de gas entregado a lo largo del mes en cada punto de entrada y salida de las instalaciones de transporte, o, en su caso, de la red de distribución, y el Poder Calorífico Superior correspondiente, obtenido del cromatógrafo definido como punto de control de calidad de gas asociado.

Los balances físicos relativos a las instalaciones de regasificación y transporte, serán supervisados por el Gestor Técnico del Sistema, quien determinará su alcance y periodicidad en función de su incidencia en la operación del Sistema.

7.2. Balance Diario.

7.2.1. Requisitos generales.– El balance diario se elaborará para cada día de gas. Antes de las 12 horas posteriores al día de gas el Gestor Técnico del Sistema publicará el balance diario en el SL-ATR.

Todas las comunicaciones entre aquéllos y el Gestor Técnico del Sistema se realizarán a través del Sistema Logístico SL-ATR dispuesto para este fin.

El balance comercial diario se realizará conforme a lo indicado a continuación, con la mejor información de repartos disponible.

Para cada uno de los usuarios (incluyendo los responsables del suministro a tarifa), el Gestor Técnico del Sistema cuantificará y notificará, en su caso, para cada usuario los siguientes extremos:

Balance diario de gas almacenado en tanques de plantas de regasificación: Un balance de GNL por instalación, cuantificando las existencias iniciales y finales en términos de energía (kWh) y de volumen (m³ de GNL), en función de los datos disponibles de las entradas, salidas, mermas, autoconsumos e intercambios entre sujetos, incluyendo los talones.

*Los datos para su elaboración se tomarán del Sistema Logístico SL-ATR y serán aportados a éste por los operadores de las respectivas instalaciones, estableciéndose el correspondiente Balance, de acuerdo a la siguiente expresión y detalle:
(...)”*

Los Protocolos de Detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista (aprobados –al amparo de la disposición final primera de la Orden ITC/3126/2005- por Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas; BOE 4 abril 2006) regulan –entre otros aspectos- el Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes (SL-ATR) como el sistema de información -entre los sujetos del sistema gasista involucrados- del uso que se hace de las instalaciones gasistas. Su objetivo es establecer una *“comunicación fluida y en tiempo real entre los distintos sujetos del sistema gasista, que sirva de soporte a la gestión del ciclo completo de gas: Solicitud de capacidad, contratación, programaciones y nominaciones, mediciones, repartos, balances y facturación”* (apartado 1 del PD-04).

De este modo, las Normas de Gestión Técnica del Sistema y sus Protocolos de Detalle establecen –con esa finalidad de *“propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista”* que marca la Ley 34/1998- un sistema de información entre los sujetos. Este sistema permite tanto **programar y nominar** el gas (que se va a almacenar o que se va a hacer circular por el sistema), como **revisar las programaciones y nominaciones** (lo que se ha de hacer en función –entre otros aspectos- de la contratación que se haya realizado), así como **evaluar las existencias** (lo que se ha de hacer en función –entre otros aspectos- de la medición realizada y de la capacidad contratada). Tales objetivos implican, lógicamente, y en los términos que resultan de las normas expuestas, actuaciones de parte del usuario de una instalación, de parte del titular de dicha instalación y de parte del Gestor Técnico del Sistema.

QUINTO.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR EL DESBALANCE INCURRIDO.

a) Sobre el desbalance por exceso en las plantas de regasificación:

En el caso del uso que ha hecho GOLD ENERGY de los tanques de GNL de la planta de regasificación de Sagunto durante los primeros días del mes de enero de 2015, en principio cumple colegir que se produce un exceso de gas (por ausencia de contrato). En concreto, GOLD ENERGY solicitó reserva de capacidad de regasificación para el mes de enero de 2015 pero, al intentar casar la operación en el sistema en fecha 30 de diciembre de 2014, la solicitud fue denegada por no tener contrato de acceso a la infraestructura.

El apartado 9.6.3 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista (correspondiente a la NGTS-09, “Operación normal del sistema”) regula el desbalance por exceso de GNL en las plantas de regasificación:

“Desbalance por exceso de GNL en plantas de regasificación.

Se considera que un usuario se encuentra en desbalance de GNL en el sistema cuando sus existencias de GNL superan los valores indicados en el apartado 3.6.1 de la NGTS-03.

Este desbalance se facturará de acuerdo con los cargos previstos en el apartado 3.6.1.”

Por su parte, el apartado 3.6.1 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema (correspondiente a la NGTS-03, “Programaciones”) regula el cargo a imponer en los supuestos de desbalance por exceso:

“A los efectos de conseguir una gestión eficiente de las instalaciones y para evitar eventuales situaciones de acaparamiento, el Gestor Técnico del Sistema aplicará a los usuarios los cargos que se calcularán de acuerdo con lo establecido a continuación.

El Gestor Técnico del Sistema determinará diariamente y de forma global para el conjunto de las plantas, las existencias de GNL de cada usuario, calculadas como la media móvil de treinta días (incluyendo el día actual). Se entenderá como un mismo usuario al conjunto de usuarios que pertenezcan a un mismo grupo empresarial.

En el caso de que dicho valor supere la energía equivalente a quince veces la capacidad de regasificación contratada, el Gestor Técnico del Sistema aplicará diariamente a las existencias de dicho usuario que superen el límite anterior, el siguiente cargo diario:

a) Exceso inferior o igual a cuatro días: Dos veces y medio el canon de almacenamiento de GNL en vigor.

b) Exceso superior a cuatro días: Diez veces el canon de almacenamiento de GNL en vigor.

Para aquellos usuarios para los que la energía equivalente a quince días de la capacidad de regasificación contratada sea inferior a 300 GWh, se empleará este último valor como límite.

Para aquellos usuarios que hayan realizado cargas de buques y hubieran incurrido en desbalance de exceso de GNL, dicho desbalance, será minorado en una cantidad igual a las existencias cargadas en el mes, hasta un valor límite de 300 GWh, priorizando el tramo de precio superior.

Estos pagos serán adicionales al canon diario de almacenamiento de GNL facturado por el titular de la planta de regasificación y tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema.

Se faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas a modificar el procedimiento de cálculo anterior en función de la evolución del mercado y la capacidad de almacenamiento.”

b) Sobre la improcedencia del cargo:

Como se ha expuesto, las Normas de Gestión Técnica del Sistema (apartado 3.6.1) prevén multiplicar 2,5 veces el canon de almacenamiento de GNL en el caso de exceso de existencias de un usuario en un plazo igual o inferior a cuatro días y 10 veces si el exceso es superior a cuatro días. Se trata de un cargo

previsto para *“conseguir una gestión eficiente de las instalaciones y para evitar eventuales situaciones de acaparamiento”*.

Como primera consideración, no cumple apreciar en el presente caso una finalidad de acaparamiento de capacidad por parte de GOLD ENERGY. Como resulta del expediente, lo que vino a suceder es que no se produjo una formalización del contrato que habría dado cobertura a las existencias que estuvieron almacenadas en la planta de regasificación de Sagunto. Ello, como consecuencia de una solicitud de reserva de capacidad cuya petición formal SAGGAS sitúa en fecha 5 de enero de 2015, registrada con número [---] en el SL-ATR.

Si bien GOLD ENERGY tuvo conocimiento de la ausencia de contrato mediante el mensaje remitido por el propio sistema el 30 de diciembre de 2014 y no procedió de inmediato a subsanar la omisión, también es cierto que durante los días siguientes, el titular de la instalación en que estaba almacenado el gas (SAGGAS) no comunicó nada a la comercializadora; circunstancia que tendría su explicación en el hecho de que GOLD ENERGY no presentó solicitud de reserva de capacidad a SAGGAS hasta el 5 de enero de 2015. Por su parte, ENAGAS GTS tampoco envió comunicación a GOLD ENERGY en los días comprendidos entre el 31 de diciembre y el 5 de enero, más allá de la alerta emitida por el propio sistema el 30 de diciembre de 2014, relativa a la carencia de contrato de acceso. Al respecto debe señalarse que el apartado 7.1.1 de la NGTS-07 establece que el balance diario se elaborará para cada usuario, teniendo como objetivo, entre otros, el de identificar a los sujetos en situación de desbalance, y este balance periódico individualizado debe ser puesto a disposición de los usuarios a través de medios telemáticos. Se insiste aquí, a efectos de delimitar el papel jugado por las tres empresas implicadas, que la petición formal de reserva de capacidad no se presentó hasta el 5 de enero de 2015, por lo que en puridad tampoco podría hablarse de existencias no respaldadas contractualmente hasta dicha fecha.

Con carácter general, los errores cometidos por un sujeto comercializador en relación con el cumplimiento de las actuaciones necesarias para gestionar correctamente el uso que quiere hacer del gas en el sistema, no pueden eximir a dicho sujeto de las consecuencias que impliquen sus actuaciones. Se reitera que, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos, la normativa de gestión técnica del sistema tiene por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, por lo que todos los sujetos implicados deben aplicar sus mejores prácticas para cumplir -y facilitar cumplir- en todo momento con lo dispuesto por las NGTS y sus PD. En este sentido, no pueden acogerse las alegaciones de GOLD ENERGY respecto del carácter festivo de alguna de las fechas implicadas.

En particular, debe señalarse la obligación de los comercializadores de satisfacer el canon correspondiente al uso de los servicios de una planta de regasificación.

Al respecto se considera que GOLD ENERGY ha satisfecho el canon de almacenamiento de GNL desde el 1 al 31 de enero de 2015, conforme ha quedado acreditado en el procedimiento, razón por la cual no cabe apreciar perjuicio económico para el sistema.

Asimismo y respecto de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, debe señalarse que el concreto desbalance incurrido es el resultado de la actuación de otros sujetos, en los términos que se han expuesto, y que, por tanto, en este preciso caso no puede hacerse recaer exclusivamente en GOLD ENERGY la responsabilidad por un desbalance, debido a la falta de formalización del contrato de acceso.

Atendiendo al conjunto de las anteriores consideraciones, se concluye con la improcedencia de imponer a GOLD ENERGY el cargo de que se trata, aun siendo el principal responsable de la situación acaecida en los concretos términos en que la misma se ha producido.

Sentada la anterior conclusión, no resulta necesario dilucidar el número de días de desbalance a los efectos de fijar el importe del cargo correspondiente, según lo establecido en el apartado 3.6.1 de la NGTS-03.

Igualmente, llegados a la anterior conclusión no es necesario contestar al conjunto de alegaciones de GOLD ENERGY sobre proporcionalidad, intencionalidad y tipicidad, esgrimidas en relación con un supuesto ejercicio por parte de ENAGAS GTS de una suerte de potestad administrativa sancionadora, absolutamente carente de fundamento.

c) Sobre las obligaciones que recaen en los sujetos involucrados en cuanto al uso de las instalaciones de regasificación:

El apartado 3.6.1 de la NGTS-03 se refiere al sujeto usuario de las instalaciones como sujeto respecto del que contempla la posibilidad de la imposición de un cargo. Concluida en el presente caso, de acuerdo con lo señalado, la improcedencia de hacer recaer en el sujeto usuario de las instalaciones (GOLD ENERGY) la responsabilidad por el concreto desbalance que se ha producido, ha de hacerse recordatorio de las obligaciones que marca la normativa, y que GOLD ENERGY, SAGGAS y ENAGÁS GTS deberán tener presentes en lo sucesivo:

- El comercializador que pretenda hacer uso de una planta de regasificación ha de instar la formalización del correspondiente contrato de acceso en los términos que marca el artículo 6 del Real Decreto 949/2001.
- El titular de una planta de regasificación no puede permanecer pasivo ante el uso de su instalación que hace un sujeto sin estar amparado por un contrato debidamente formalizado, dada la responsabilidad que las Normas de

Gestión Técnica del Sistema atribuyen a dicho titular respecto del uso que se hace de sus instalaciones.

- El Gestor Técnico del Sistema debe informar correctamente a los sujetos del sistema de la situación en que se encuentran, dadas las funciones que las Normas de Gestión Técnica del Sistema atribuyen a dicho Gestor Técnico al objeto del adecuado funcionamiento del sistema.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único.- Estimar el conflicto interpuesto por GOLD ENERGY-COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, S.A, declarando la improcedencia del cargo de [---] euros comunicado por el Gestor Técnico del Sistema mediante documento de fecha 17 de febrero de 2015, ello sin perjuicio de la obligación correspondiente a GOLD ENERGY-COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, S.A. de hacer frente al pago del canon de almacenamiento de GNL correspondiente al mes de enero de 2015.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.